

Radicado: 010-2024-00061-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: JESÚS TORRES GONZÁLEZ y otros
Demandado: AMELIA MEDINA DE GARCIA y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 05 de marzo de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y s.s. del C.G.P., así como en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Según lo dispuesto en el art. 950 del C.G.P. la acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad de la cosa. Revisada la documentación adjunta a la demanda se observa que la señora AMPARO TORRES GONZALES es copropietaria de los predios pedidos en reivindicación. Sin embargo, no se relaciona como demandante. Deberán hacerse los ajustes pertinentes so pena de que la demanda carezca de la legitimación necesaria.
2. En el encabezado de la demanda se relaciona como demandada a AMELIA GARCÍA DE MEDINA, pero en el texto de la demanda se hace alusión a AMELIA MEDINA DE GARCÍA. Deberán realizarse los ajustes pertinentes.
3. En la pretensión PRIMERA de las declarativas, no se relaciona a CAMILO TORRES GONZÁLEZ pese a tenerse como demandante en el presente asunto; deberá entonces realizar los ajustes y/o aclaraciones pertinentes.
4. Como quiera que la acción dominical o reivindicatoria solo puede ejercerla el propietario, según lo disponen los arts. 946 y 950 del C.G.P., este debe probar su condición mediante el título y modo. Así lo exigen los artículos 745 y 756 del Código Civil, en virtud de los cuales la adquisición del dominio de bienes inmuebles requiere los consabidos título y modo. El modo es la tradición y se materializa con la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; en el presente caso se demostró con los folios que se anexaron a la demanda. No obstante, se echan de menos los títulos,

Radicado: 010-2024-00061-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: JESÚS TORRES GONZÁLEZ y otros
Demandado: AMELIA MEDINA DE GARCIA y otros

que en este caso son las providencias por medio de las cuales se aprobó la partición, las cuales deben contar con protocolización notarial. Es por ello que deberán aportarse las pruebas pertinentes, so pena de que se tengan por no aportados los anexos que exige la Ley.

5. En el hecho séptimo de la demanda se aduce que la afectación que produce el predio EL PALMICHAL es de 90 hectáreas en el predio CABECERAS o EL ESPINO y de 8 hectáreas aproximadamente en el predio EL CAUCANO. Se afirma también que dicha afectación se evidencia en el levantamiento topográfico y planos adjuntos. Sin embargo, revisados los señalados mapas y levantamientos no se aprecia que en los mismos se haga alusión concreta a las afectaciones con los metrajes mencionados. De hecho, se denota que el mentado documento se creó con otros fines y dirigido a otra autoridad judicial. Para efectos de la precisión fáctica y coherencia con las pretensiones, se requiere la identificación técnica y precisa, así como la delimitación con coordenadas georreferenciadas, de las áreas poseídas por los demandados.
6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., y en aras de la claridad y concisión, no es necesario repetir las características del predio en la parte introductoria de la demanda, en los hechos y en las pretensiones; con que en los hechos se determinen con precisión es suficiente. Deberán hacerse entonces los ajustes pertinentes.
7. En la pretensión TERCERA de condena, pretende el valor de los frutos naturales o civiles del "inmueble mencionado", pero no es claro frente a cuál de ellos, o si sobre los dos. Deberán realizarse los ajustes pertinentes.
8. Deberá ajustar el JURAMENTO ESTIMATORIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., puesto que según la referida norma se debe determinar a qué título, por qué motivo y en qué cuantía se tasan las indemnizaciones solicitadas, discriminando adecuadamente cada concepto (cada uno, si hubiese lugar a más de uno, y la respectiva operación con la que se obtiene ese valor).

Frente al punto, en el numeral "1", se señala un monto de \$1.470.000.000 por concepto de valor de las "hectáreas involucradas por las irregulares actuaciones perturbadoras de los demandados"; deberá precisar y/o aclarar lo que pretende al establecer dicho valor, pues no resulta claro. Lo anterior, pues a través del proceso reivindicatorio se busca la restitución de bienes, sin que de forma concomitante pueda pretenderse la restitución material y el pago del equivalente en dinero de dichos bienes.

Radicado: 010-2024-00061-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: JESÚS TORRES GONZÁLEZ y otros
Demandado: AMELIA MEDINA DE GARCIA y otros

En el numeral "2", se señala el valor de \$20.000.000 por concepto de arreglo de cercas, materiales y mano de obra; deberá entonces determinarse el valor individual discriminando adecuadamente cada concepto si hubiese lugar a más de uno, y la respectiva operación con la que se obtiene ese valor.

En el numeral "3", se señala un levantamiento topográfico por valor de \$6.000.000, pero no es claro bajo que concepto se pretende dicho valor; deberá entonces hacer los ajustes pertinentes.

En el numeral "4", relaciona el "estimativo de la ganancia o provecho dejado de percibir" desde el mes de junio del año 2014 por valor de \$20.000.000 en razón de un millón de pesos anual, pero desde la fecha señalada hasta el momento de la demanda solo han transcurrido 9 años y 9 meses, lo que correspondería a \$9.000.000. Por lo tanto, la parte actora deberá explicar la operación aritmética mediante la cual se obtiene la cifra estimada de \$20.000.000.

En el numeral "5" se pretenden "Intereses tasados sobre el interés legal del 6% anual sobre el estimativo de \$1.506.000.000"; deberá la parte actora corregir y/o ajustar dicho numeral, de acuerdo a las observaciones relacionadas al juramento estimatorio.

9. En el acápite denominado "PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA" deberá indicarse con precisión el valor de la cuantía, teniendo en cuenta que al no existir norma que disponga que se trata de un proceso que por su naturaleza corresponda al juez civil del circuito, será la cuantía la que dilucide si la competencia es de este o del juez civil municipal; se hace necesario entonces dilucidar con precisión la cuantía para determinar la competencia, de acuerdo con lo determinado por los arts. 25 y numeral 3 del 26 del C.G.P.

10. Para efectos de claridad, deberán presentarse todas las modificaciones integradas a la demanda en un solo escrito.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** instaurada por JESÚS TORRES GONZÁLEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEÓN, ADELACIA TORRES GONZÁLEZ, ALFONSO TORRES GONZÁLEZ, CAMILO TORRES GONZÁLEZ, LETICIA TORRES GONZÁLEZ, RAÚL TORRES GONZÁLEZ, DEISY

Radicado: 010-2024-00061-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: JESÚS TORRES GONZÁLEZ y otros
Demandado: AMELIA MEDINA DE GARCIA y otros

JOHANA TORRES SAAVEDRA Y FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEDRA, a través de apoderado judicial, en contra de AMELIA MEDINA DE GARCÍA, MARÍA DEL CARMEN MEDINA DE GARCÍA, MARGARITA MEDINA DE RODRÍGUEZ, ALICIA MEDINA DE SIERRA, BERNARDO HELI MEDINA ORDÓÑEZ, ESPERANZA MEDINA ORDÓÑEZ, ISABEL MEDINA ORDÓÑEZ, JULIA MEDINA ORDÓÑEZ, MARÍA DOLORES MEDINA ORDÓÑEZ Y MYRIAM MEDINA ORDÓÑEZ, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498d7e6e42035f6aa2993bceec6652362b3ced423058aeb5c510e4cbba9c82aea**

Documento generado en 05/03/2024 08:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>